Recurso 210/2022
Resolución 362/2022
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de Julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P.,** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado "Asesoramiento, Defensa Jurídica y Representación ante los Tribunales y Juzgados de cualquier Jurisdicción del Consorcio de Medio Ambiente Estepa-Sierra Sur" (Expte. P9100012E-2022/000006-PEA), promovido por el citado Consorcio de Medio Ambiente Estepa-Sierra Sur, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de marzo de 2022, se publicó en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 112.000 euros y entre las licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento llevado a cabo por el Consorcio, el 18 de mayo de 2022, el órgano de contratación resuelve adjudicar el referido contrato de servicios a la empresa CONSULTORÍA INTEGRAL DE LA EMPRESA Y EL MUNICIPIO, S.L. (en adelante, CIEM).

SEGUNDO. El 1 de junio de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, SLP (en adelante, ANDERSEN) contra la resolución de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento.

Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicitó el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que posteriormente tuvo entrada en este Órgano.

Por último, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Consorcio ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que e lacto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el asunto examinado, la resolución de adjudicación fue dictada el 18 de mayo de 2022 y publicada en el perfil de contratante con fecha 19 de mayo de 2022 y en esa misma fecha se notificó a la mercantil ANDERSEN, por lo que el recurso presentado el 1 de junio de 2022 en el registro de este Tribunal lo ha sido dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

Con carácter previo, y para una mejor comprensión de las cuestiones de fondo que el presente recurso plantea, conviene traer a colación las siguientes referencias al contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), así como determinadas actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente.

En cuanto al PCAP, el mismo en su cláusula 9 regula los criterios de adjudicación del contrato, y respecto a lo que aquí interesa establece lo siguiente:

"A. Criterios Económicos:
A.1. Oferta económica: hasta un máximo de 25 puntos.
(...)
B. Criterios de calidad cuantificables automáticamente mediante fórmulas, hasta un máximo de 75 puntos.
B.1.- Formación concreta del personal adscrito a la ejecución del contrato: Obtendrá una valoración máxima de 30 puntos en total.
- Curso en materia de Contratación Pública (con al menos 50 horas) con 10 puntos cada uno.

- Curso en materia de personal / Recursos Humanos públicos (mínimo de 100 horas) con 10 puntos cada uno.
- Curso en materia penal (mínimo de 100 horas) con 10 puntos cada uno.

Acreditación: Presentación de títulos, diplomas o certificados correspondientes en donde conste el contenido de las materias impartidas, horas, centro emisor, nombre del alumno y fecha del curso.

B.2.- Experiencia del personal adscrito al contrato: Obtendrá una valoración máxima de 20 puntos en total:
(...)

B.3.- Calidad técnica del personal adscrito al contrato: Obtendrá una valoración máxima de 25 puntos en total:
(…)".

Según consta en el expediente remitido, concretamente en el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada con fecha 4 de abril de 2022, la misma tras la apertura del sobre B procede a la clasificación de las ofertas presentadas en los siguientes términos:

"Se procede a la clasificación de las ofertas con el siguiente resultado, por orden decreciente de puntuación:

Licitador	*Puntuación Cláusula 9ª A.1.*	*Puntuación Cláusula 9ª B.1.*	*Puntuación Cláusula 9ª B.2.*	*Puntuación Cláusula 9ª B.3.*	*Puntuación TOTAL*
Consultoría Integral de la Empresa y el Municipio, S.L.	*15,91*	*30*	*20*	*25*	*90,91*
Andersen Tax & Legal Iberia, S.L.P	*25*	*10*	*20*	*25*	*80*
Gaona, Palacios y Rozados Abogados, S.L.P.	*15,91*	*30*	*20*	*25*	*60,91*

Los criterios seguidos por la Mesa de Contratación para otorgar la puntuación por el concepto determinado en la cláusula 9ª B.1., son los que siguen:
1.- Se han valorado, exclusivamente, los cursos en materia de Contratación Pública y Recursos Humanos Públicos, no así respecto de los cursos en materia Penal, dado que no se exige para estos en el PCAP tal naturaleza, de conformidad con lo prescrito en dicha cláusula.
2.- No se han valorado aquellos cursos de titulación reglada, dado que estos son requisito de capacidad del licitador y no de formación como criterio de calidad".

La referida sesión de la mesa concluye elevando al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato a favor de la mercantil CIEM.

El acta de la referida sesión de la mesa de contratación fue publicada en el perfil de contratante con fecha 13 de abril de 2022.

Tras las consultas y alegaciones formuladas por los licitadores frente al contenido de la citada acta, la secretaria de la mesa de contratación elabora un informe al respecto con fecha de 29 de abril de 2022, que obra en el expediente remitido, de cuyo contenido conviene extraer la siguiente información.

- En el mismo se desglosa la puntuación obtenida por cada licitador dentro del apartado B del PCAP, constando la siguiente información respecto a la mercantil ANDERSEN en cuanto al apartado de formación (B.1).

Máster en Derecho Laboral y Recursos Humanos	0 puntos (No se especifica carácter público).
Máster en Contratación Pública, Ed XIII	10 puntos.
Postgrado de Experto en Compliance	0 puntos (Titulación reglada).
TOTAL PUNTOS FORMACIÓN (B.1)	10 puntos.

- En su apartado tercero el informe se pronuncia sobre los criterios de valoración aplicado en los siguientes términos:

"Tercero.- De conformidad con el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 13/04/2022, los criterios objetivos seguidos por la Mesa de Contratación para otorgar la puntuación por el concepto determinado en la cláusula 9ª B.1., son los que siguen:

1.- Se han valorado, exclusivamente, los cursos en materia de Contratación y Recursos Humanos de carácter Público. Para los cursos en materia penal, el pliego de condiciones administrativas particulares no exige tal carácter. Por tanto, son admitidos por la mesa.

2.- No se han valorado aquellos cursos de titulación reglada, dado que estos son requisito de capacidad del licitador y no de formación, como criterio de calidad. Artículo 65.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre: "Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato".

Por tanto, la habilitación profesional para la realización de las prestaciones, objeto del presente contrato, entre otras, son:
Requisitos para poder ejercer la abogacía en España:

- *Tener la Licenciatura o el Grado en Derecho.*
- *Haber realizado el Máster de Acceso a la Abogacía.*
- *Aprobar el examen de acceso a la abogacía convocado por el Ministerio de Justicia.*
- *Formar parte de un colegio de abogados.*

Desde el día 1 de octubre de 2011, que entró en vigor la llamada Ley 34/2006, sobre el Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, esta Ley modificó los requisitos necesarios para poder ejercer la profesión de abogado en territorio español. A partir de entonces, además de la formación de grado, los interesados en ejercer la Abogacía deben realizar estudios comprensivos, que acrediten las competencias necesarias para ejercer la profesión y un período de prácticas en instituciones, despachos o entidades relacionadas, así como superar una prueba final de capacitación profesional a nivel nacional, como pasos previos para poder colegiarse:
Paso 1. Máster
Este es el primer paso para poder ejercer como abogado en España tras la entrada en vigor de la citada Ley 34/2006. Todos aquellos que terminen su grado en Derecho deberán, tras la obtención de su título, superar este curso de formación que conduce a la obtención de un título oficial de máster universitario.

Un curso formativo en el que se adquieren las competencias profesionales específicas".

1. Alegaciones de la recurrente.

La entidad ANDERSEN, mediante la interposición del presente recurso especial, solicita a este Tribunal, la anulación de la adjudicación del contrato a favor de la mercantil CIEM, así como retrotraer las actuaciones al momento anterior a la valoración del criterio automático B1 "Formación concreta del personal adscrito a la ejecución del contrato".

Sostiene la recurrente, como fundamento de su pretensión, que la mesa valoró erróneamente el criterio de adjudicación B1, vulnerando la regulación dada al respecto por la cláusula 9ª B.1 del PCAP. Alega que *"a pesar de que Andersen aportó debidamente 3 títulos (uno en materia de Contratación pública, otro de Compliance -penal- y otro de Recursos Humanos), sorprendentemente la Mesa decidió únicamente otorgar a Andersen 10 puntos".*

Tras requerir información a la mesa sobre cuales fueron los motivos de no haber obtenido la puntuación de 30 puntos en el criterio 9.B.1, manifiesta la recurrente, se les dio traslado del informe emitido por la secretaria de la mesa al efecto en el que se le comunicaba que el máster en Derecho Laboral y Recursos Humanos no se había valorado por no especificar su carácter público y en cuanto al Postgrado de Experto en Compliance, no lo había sido por referirse a una titulación reglada. ANDERSEN se opone a tal interpretación realizada por la mesa aduciendo al efecto lo siguiente.

Respecto al curso en materia de personal y recursos humanos alega la recurrente que: *"el documento requerido en el PCAP literalmente indica la aportación de "Curso en materia de personal/Recursos Humanos públicos", sin realizar otras indicaciones. Del tenor literal de este criterio de adjudicación se deduce claramente que se permite expresamente tanto cursos generales en materia de personal como específicos en recursos humanos públicos, y ello a tenor de la barra ("/") que separa los cursos que se requieren.*

Argumenta que el poder adjudicador tiene la obligación de redactar con claridad las cláusulas del PCAP y formularlas de forma precisa e inequívoca con el fin de que todos los licitadores puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma, circunstancias que no han concurrido en el presente supuesto. Afirma que, *"Si la Mesa hubiese actuado con claridad habría redactado tal cláusula de la siguiente manera "Cursos en materia de personal públicos/Recursos Humanos públicos" o directamente estableciéndose que solo se admitirían "Cursos de Recursos Humanos Públicos", y no habría duda alguna y esta Firma los habría presentado, o en caso de carecer de ellos, habría optado por no presentarse a la licitación.".*

Tras todo lo expuesto, la recurrente concluye que, *"ha quedado acreditado que Andersen aportó un máster en materia de personal y debió ser contabilizado con 10 puntos".*

En cuanto a la formación en materia penal, alega la recurrente, el motivo de su no valoración conforme al informe de la secretaria de la mesa ha sido que el citado máster se ha obtenido a consecuencia de haber cursado el Máster de acceso a la abogacía, lo que la mercantil ANDERSEN califica de error dado que el Máster de Experto en Compliance (Penal) aportado y correspondiente a la persona E.A., una de las profesionales que conforman el equipo, nada tiene que ver con la habilitación profesional obtenida por E.A. En tal sentido argumenta que la formación en el ámbito penal aportada *"no es formación reglada ni obligatoria para acceder a ninguna profesión, se trata de formación complementaria obtenido por E.A. en el curso académico 18/19 justo un año después de haber obtenido el Máster de Acceso a la Abogacía, curso 17/18".*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos en él contenidos solicitando la desestimación del mismo.

Respecto al primero de los motivos del recurso el órgano de contratación alega que el máster en derecho laboral y recursos humanos aportado por la recurrente no se valoró porque dicha formación no es específica en materia pública como exige el PCAP. Argumenta que la formación en materia de personal ha de ser de naturaleza pública dado que el consorcio es un organismo público.

Además y en cuanto al alegato de la recurrente sobre la falta de claridad y oscuridad del PCAP en esta cuestión, el órgano de contratación alega que si era así pudo la recurrente haber solicitado las aclaraciones pertinentes al órgano de contratación.

En cuanto al segundo de los motivos de recurso relativo al máster en Compliance, máster de derecho penal, el órgano de contratación alega que el mismo: *"se puntúa con 0 puntos, porque dicha formación, a criterio de la mesa, es un requisito de capacidad del licitador para poder formar parte del procedimiento de contratación, y solvencia profesional".*

Argumenta que un postgrado es un tipo de formación superior orientada a un ámbito de conocimiento muy específico, y son títulos propios de la universidad o escuela que lo imparte. Suele tener una duración de un curso académico y una carga lectiva de entre 15 y 60 créditos. Y concluye afirmando que: *"el Máster en Compliance, (máster específicamente de Derecho Penal), presentado por la mercantil, es una formación reglada, necesaria y habilitante para poder ejercer la abogacía, con la especialización en derecho penal y que no puede servir para evaluar, adicionalmente, la "Formación concreta del personal adscrito a la ejecución del contrato", como así prescribe el criterio B1, de la cláusula 9ª del PCAP".*

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Finalmente, la entidad adjudicataria CIEM se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente solicitando la desestimación del recurso. Al efecto esgrime argumentos en parte coincidentes con los alegados por del órgano de contratación; y además, en cuanto al título de postgrado de experto en Compliance de E.P., aportado por la recurrente ANDERSEN, argumenta que consultada la documentación obrante en el expediente se ha podido comprobar que en el mismo no consta referencia alguna al ámbito penal y tampoco se señala el número de horas concretos de duración, por lo que tal documentación vulnera el contenido de la cláusula 9.B.1. del PCAP que expresamente exige en cuanto a la acreditación de la formación que en el título o certificado aportado conste, entre otros datos, el contenido de las materias impartidas y las horas de duración de la misma. Por lo expuesto concluye que dicha formación no ha de ser valorada y que además al tratarse de una documentación contenida en la oferta, concretamente en el sobre B, tal irregularidad deviene insubsanable.

Finalmente, y al entender la adjudicataria que la mercantil ANDERSEN ha incurrido en mala fe y temeridad con la interposición del presente recurso, solicita a este Tribunal la imposición de multa de conformidad con el contenido del artículo 58 de la LCSP.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Como anteriormente se ha referido la recurrente en su escrito de interposición se opone al acuerdo de adjudicación y a la actuación de la mesa de contratación esgrimiendo al efecto una errónea interpretación y

aplicación de uno de los criterios de adjudicación del contrato, en concreto reivindica la obtención de puntuación en dos de los cursos aportados a la licitación, a saber, el Máster en Derecho Laboral y Recursos Humanos impartido por el Centro de Estudios e Investigaciones Jurídicas -materia de personal y el Máster en Compliance -Penal- impartido por la Universidad Europea de Valencia.

Respecto al primero de ellos, el motivo esgrimido por la mesa para su no valoración se refiere a que "*no se especifica su carácter público",* interpretación apoyada por el informe del órgano de contratación que defiende que la formación en materia de personal ha de ser de naturaleza pública dado que el consorcio es un organismo público y que así se especificó en los pliegos.

Analizado el contenido del PCAP se constata que entre la formación a valorar del personal adscrito a la ejecución del contrato regulada en su cláusula 9. B.1 se prevé el *"Curso en materia de personal/Recursos Humanos públicos",* de la lectura de la citada cláusula se deduce que el calificativo de público sólo acompaña al curso de recursos humanos y no así al de personal. No constando ninguna otra referencia en los pliegos respecto a que el carácter público del curso en materia de personal es una exigencia contenida en los pliegos y por consiguiente sin que la interpretación al efecto llevada a cabo por la mesa de contratación encuentre fundamento suficiente en el clausulado del PCAP.

Por tanto, este Tribunal no comparte la actuación de la mesa que otorgó cero puntos al curso en materia de personal aportado por la recurrente por no referirse a personal público, y ello dado que la pretendida exigencia no se compadece con la literalidad del PCAP. Así la posición de la barra "\", utilizada en la redacción de la controvertida cláusula, delimita claramente que la exigencia de *"público"* se limita al curso de recursos humanos, sin que el curso en materia de personal venga delimitado por dicha exigencia.

Sin que tal conclusión se pueda ver afectada por el alegato sobre la intrascendencia del signo de la barra en la redacción del criterio efectuada por el órgano de contratación en su informe, porque lo cierto es que la citada barra limita el carácter de público al curso de recursos humanos. En tal sentido ha de subrayarse que estamos ante criterios de valoración objetiva, por lo que su aplicación ha de ser automática, y en el presente asunto el informe de la secretaria de la mesa, que si bien tiene la virtualidad de dar a conocer claramente la motivación de la actuación de la mesa, por otro lado, pone de manifiesto las carencias en la redacción de un criterio automático que por su propia naturaleza no ha de precisar de tanta interpretación y discrecionalidad en su aplicación. Por lo que se concluye que con la interpretación dada por la mesa a la aplicación del criterio de formación se ha redefinido el mismo incluyendo un requisito inicialmente no exigido ni previsto en el PCAP.

Sobre la potestad de interpretación de los pliegos ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en la Resolución 487/2021, de 18 de noviembre, en los siguientes términos:

> *«En este sentido, interesa traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala contencioso-administrativo de 23 de marzo de 2018 (rec.2838/2015) que confirma la sentencia de la Sala de la Audiencia Nacional que anulaba una resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales. En este sentido, se señala que es distinta la prerrogativa de interpretación de los contratos y, en concreto, de los pliegos, que corresponde a la Administración, plasmado en la llamada discrecionalidad técnica del órgano de contratación para apreciar la adecuación de las ofertas al PCAP. En esta Sentencia el Tribunal Supremo fija una doctrina que encierra una llamada de atención a la mayor precisión de los pliegos de condiciones porque una vez aprobados vinculan tanto a la administración como a los interesados, sin que pueda una intencionada prerrogativa de interpretación provocar una modificación del pliego, como se pretende realizar por el órgano de*

contratación. Es decir, ello aplicado a nuestro caso, supone que no podamos apreciar discrecionalidad técnica en la interpretación de la mesa, sino que se aparta del pliego. Interpretar consiste en una búsqueda del sentido y finalidad de la norma dentro del marco o escenario delimitado por las palabras del PCAP, sin que la potestad de interpretar el contrato se pueda convertir en potestad de reinventar el contrato. A mayor abundamiento, la prerrogativa de la Administración de interpretar el PCAP no equivale a hacerlo a su albedrío, sino teniendo en cuenta las reglas interpretativas de aplicación supletoria en el campo administrativo, procedentes de los artículos del 1281 a 1289 del Código Civil, y especialmente debe tenerse presente en el ámbito de los PCAP (con ciertos paralelismo con el contrato de adhesión, donde el pliego lo elabora y dispone el propio órgano de contratación), el importantísimo artículo 1288 del Código Civil que dispone, en relación con la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato que "no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad". Por tanto, una vez publicadas las condiciones de licitación, ese es el elemento objetivo que no pueden perder de vista ni la mesa ni los Tribunales de recursos contractuales ni los Tribunales contenciosos. Está en juego la seguridad jurídica y confianza de licitadores, la buena fe contractual y los actos propios de la administración.»

Por último y en cuanto al alegato del órgano de contratación en el que insiste en que si la recurrente consideró que la redacción de la cláusula del PCAP era oscura lo que debió hacer era solicitar aclaración sobre la misma al órgano de contratación, ha de tenerse en cuenta que lo que ANDERSEN esgrime en su recurso es que la cláusula deviene oscura tras conocer cual era la verdadera voluntad del órgano de contratación una vez aplicado el criterio de formación por la mesa, con anterioridad la redacción de la misma no le había generado dudas y de hecho actúo conforme a la interpretación que consideraba la correcta.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede estimar este primer motivo del recurso.

En el segundo de los motivos de recurso el debate se centra en la no valoración del curso en materia penal. En este caso la falta de puntuación del curso aportado por la recurrente ANDERSEN vino motivada por tratarse de un curso de titulación reglada y considerar la mesa de contratación que la titulación reglada es requisito de capacidad del licitador y solvencia profesional y no de formación como criterio de calidad.

Pues bien la capacidad para contratar en el presente expediente viene regulada en la cláusula 2 del PCAP y en lo que aquí interesa dispone lo siguiente:

2ª.1.- Capacidad.
(...)
Los empresarios deberán contar asimismo con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

2ª.2.- Acreditación de la capacidad. Artículo 159.4 a)

La capacidad de obrar de los empresarios y la no concurrencia de prohibiciones de contratar se acreditará mediante la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector (ROLECE). En dicho Registro debe constar la clasificación del empresario, prohibiciones para contratar, y en su caso a solicitud del interesado, las circunstancias, que se determinan en el artículo 339 LCSP)."

En cuanto a la solvencia técnica o profesional del presente contrato la misma viene regulada en la cláusula 8 del PCAP en los siguientes términos:

"8º.2.- Solvencia técnica o profesional:
Las empresas licitadoras deberán acreditar la solvencia técnica o profesional para la ejecución del contrato mediante la presentación de:

1º.- Principales servicios realizados:
a) Haber prestado servicios de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, esto es, en materia de asesoramiento jurídico, especialmente en el ámbito de la contratación pública: mínimo 3 contratos de duración mínima de un año cada uno, en los últimos 5 años.
b) Haber participado, como mínimo, en dos procedimientos penales en el ámbito de la Administración Pública o Sector Público.

Acreditación: Mediante la declaración del empresario o persona física.
Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que justifiquen la realización de la prestación.

2º.- Adscripción de medios. Para la ejecución del contrato de los medios personales y/o materiales determinados en el apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Acreditación: mediante una declaración responsable del licitador determinando los letrados del equipo profesional y los demás medios materiales ofertados para la prestación del servicio y adscritos a la ejecución del contrato. Estos medios formarán parte del contrato que se adjudique y deberán ser mantenidos por el contratista durante el tiempo que dure la prestación del servicio, constituyendo su incumplimiento causa de imposición de penalidades o de resolución del contrato.

Por su parte el apartado 3 del PPT dispone lo siguiente:

"3. PERSONAL
El adjudicatario contará con el siguiente personal mínimo, el cual adscribirá a la ejecución del presente contrato en los términos expuestos en el PCAP.
Equipo mínimo de trabajo, integrado por, al menos:

- *Una persona directora del proyecto con Titulación universitaria (licenciatura o grado en derecho) y que cuente con, al menos, 8 años de experiencia y haber participado al menos en 3 procedimientos de contratación pública.*
- *Una persona con titulación universitaria (licenciatura o grado en derecho) que cuente con al menos 3 años de experiencia en asesoramiento en el ámbito de la Administración Pública y haber participado al menos en 3 procedimientos de contratación pública.*

Estos medios personales formarán parte de la propuesta presentada por los licitadores y, por lo tanto, del contrato que se firme con el adjudicatario".

En cuanto a la documentación obrante en el expediente se ha podido comprobar que en la oferta presentada por ANDERSEN, la misma tras relacionar el personal adscrito a la ejecución del contrato entre el que se incluía a E.A., adjunta certificado emitido por la Secretaria de la Universidad Europea de Valencia, en el que se hace constar que

la alumna E.A "*superó en esta Universidad en los estudios de Postgrado de Experto en Compliance- que consta de un total de 30 créditos con el número de expediente 217322218, en el curso académico 18/19".*

Cabe señalar que dicha titulación no ha sido aportada por la mercantil ANDERSEN para acreditar ni la capacidad ni la solvencia exigida para el equipo de profesionales aportados a la ejecución del contrato. Además en cuanto a lo afirmado por el órgano gestor respecto a que *"el Máster en Compliance, (máster específicamente de Derecho Penal), presentado por la mercantil, es una formación reglada, necesaria y habilitante para poder ejercer la abogacía, con la especialización en derecho penal",* no ha quedado acreditado que tales estudios de posgrado en "*compliance"* formen parte y se encuentran integrados en el Máster Universitario en Abogacía obtenido por E.A., por el contrario ANDERSEN manifiesta en su escrito de interposición que la formación en compliance *"no es formación reglada ni obligatoria para acceder a ninguna profesión, se trata de formación complementaria obtenido por E.A. en el curso académico 18/19 justo un año después de haber obtenido el Máster de Acceso a la Abogacía, curso 17/18".* Adjuntando certificado de la secretaria de la Universidad Europea sobre superación de los estudios de Máster Universitario en Abogacía en el curso académico 17/18.

De lo expuesto se deduce que la citada formación en Compliance no ha sido utilizada por ANDERSEN para acreditar ni la capacidad ni la solvencia exigida en los pliegos, como afirma el órgano de contratación, cuyo cumplimiento queda acreditado al margen de la aportación o no de esta formación, y que por tanto no supone la utilización adicional ni duplicada de una misma formación, como acreditación de capacidad y solvencia y como criterio de adjudicación.

Por su parte la adjudicataria en este punto solicita que dicha formación no sea valorada, fundamenta su pretensión en las previsiones contenidas en la cláusula 9.B.1. del PCAP en la que expresamente se exige en cuanto a la acreditación de la formación que en el título o certificado aportado conste, entre otros datos, el contenido de las materias impartidas y las horas de duración del mismo. Concluye que tales requisitos no concurren en el certificado aportado por ANDERSEN y que además al tratarse de una documentación contenida en la oferta, concretamente en el sobre B, la misma deviene insubsanable.

Pues bien analizado los términos del certificado aportado por ANDERSEN se comprueba que en cuanto a las materias impartidas y las horas de duración el mismo se expresa en los siguientes términos: "*estudios de Postgrado de Experto en Compliance- que consta de un total de 30 créditos".*

Por su parte entre la documentación obrante en el expediente remitido, concretamente en la oferta presentada por la recurrente, se comprueba que a los tres títulos aportados se adjunta escrito en el que expresamente se hace constar lo siguiente: *"Por motivos totalmente ajenos a esta firma, en la mayoría de las ocasiones no se detallan ni las materias impartidas, ni las horas del curso y/o máster. Sin embargo, de conformidad con la regulación española, un crédito equivale a 25 horas".*

Analizada el resto de documentación aportada por las otras dos licitadoras se ha podido comprobar que respecto a algunos de los cursos por ellas presentados la mesa ha aceptado la acreditación de la duración de los cursos en créditos y no en horas, realizando al efecto la equivalencia los miembros de la mesa, además no todos los documentos acreditativos en formación aportan información sobre las materias impartidas. Por tanto la mesa ha dado un tratamiento homogéneo y flexible a la acreditación de este criterio respecto a los tres licitadores, que a juicio de este Tribunal, supone una interpretación razonable, de las previsiones al respecto contenidas en la cláusula 9.B.1. del PCAP .

En cuanto a la aclaración, que a juicio de la adjudicataria formuló ANDERSEN con posterioridad a la apertura de las ofertas, ha de concluirse que tal aclaración no se produce, sobre todo porque el motivo de la no valoración de la formación en materia penal no trajo causa en que los miembros de la mesa cuestionasen que el título aportado se refería a materia penal. Y ello dado que pese a que el certificado aportado no hace referencia expresa a la materia penal y se refiere a "*Experto en Compliance",* lo cierto es que la mesa manifiesta tener conocimiento de que se refiere a materia penal y así queda recogido en distintos documentos en el expediente.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, no puede considerarse adecuada la actuación de la mesa al no valorar el certificado aportado por ANDERSEN como formación en materia penal de uno de los miembros del equipo de personal aportado a la ejecución del contrato.

En consecuencia y en base a las consideraciones realizadas este segundo motivo debe ser estimado y con ello el recurso.

En cuanto a la imposición de multa a la recurrente, solicitada por la adjudicataria CIEM, la misma deviene improcedente y ello dado que de conformidad con el último de los apartados del artículo 31.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales, *"La imposición de multas al recurrente sólo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso",* presupuesto de hecho que no concurre en el presente asunto en el recurso ha sido estimado.

La corrección de las infracciones legales cometidas, ha de llevarse a cabo anulando la resolución del órgano de contratación, de 18 mayo de 2022, de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración del criterio automático B1 *"Formación concreta del personal adscrito a la ejecución del contrato"*, a fin de que se valore la oferta de la recurrente en los términos expuestos *ut supra,* con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, conservando la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P.,** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado "Asesoramiento, Defensa Jurídica y Representación ante los Tribunales y Juzgados de cualquier Jurisdicción del Consorcio de Medio Ambiente Estepa-Sierra Sur ", (Expte. P9100012E-2022/000006-PEA), promovido por el citado Consorcio de Medio Ambiente Estepa-Sierra Sur y en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.